INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/22/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de marzo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/22/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y:

R E S U L T A N D O

I. ---------- mediante escrito libre de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho dirigido a Andrés Melchor López en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Coscomatepec, recibido el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, como se advierte del sello de recibido en original de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz a fojas 3 y 4 del expediente, en la cual solicita:

> "…1.- Una copia certificada del Informe de Gobierno, rendido el día 22 de diciembre del 2008., debiendo de incluir toda la información del D I F, Municipal, así como el de la Presidencia Municipal.
>
> 2.- Una copia certificada, de todos los gastos del Informe que incluya:
>
> 2.1 El costo de los pendones, que se colocaron el (sic) los postes.
>
> 2.2 El costo de las lonas, que se colocaron en el Salón Nicolás Bravo, referentes a las obras ejecutadas durante el año 2008 y de la lona principal, anunciando el Primer Informe de Gobierno Municipal.
>
> 2.3 El costo de la comida, para los invitados., que por cierto fueron dos.

2.4 Informarme, si las pantallas, colocadas durante el Informe, son del H. Ayuntamiento ó se rentaron y cuánto le costo al Ayuntamiento ese gasto.
2.5 Informarme, ¿Cuánto pagó el Ayuntamiento de Coscomatepec, Ver., por la publicación de su informe, publicado en el Diario El Mundo de Córdoba, que es media página, publicada en fecha 23 de diciembre del 2008…"

II.- El día veintiséis de enero de dos mil nueve, ----------, requisitando el formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interpone recurso de revisión en contra el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, como se advierte del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes de este Instituto, que corre agregado a foja 1 del expediente, por las siguientes consideraciones:

"…a).- La negativa del H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Ver., en proporcionarme la información que solicité, misma que se encuentra descrita en el Artículo 64 fracción VIII de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información.

b).- No se proporcionó la información solicitada.
Anexo 1
c).- La negativa de parte del H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Ver., viola mi derecho hacer (sic) informado, tál (sic) como lo establecen los artículos: Referentes a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información., obstaculizando que el manejo de los recursos públicos de transparenten (sic)…"

III. Que el día veintisiete de enero del presente año, la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi por ausencia del Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintiséis de enero de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/22/2009/I, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 5 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 7, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, a fojas de la 8 a la 11, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Escrito signado por ---------- identificado con encabezado

"Anexo 1" mencionado en el apartado número arábigo 5 del Formato de Recurso de Revisión; y 2.- Original del escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho dirigido al sujeto obligado, sobre el cual obra sello de acuse de recibido en tinta original de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su titular, toda vez que no existe constancia que tenga constituida su Unidad de Acceso a la Información Pública, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Servicio Postal Mexicano; c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) designe delegados; f) manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las once horas del día trece de febrero del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día treinta de enero de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 11 reverso a la 19 de autos.

VI. En fecha once de febrero de dos mil nueve, ante la impresión de correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional de este Órgano, el cual provenía de una cuenta distinta a la proporcionada por el promovente en el escrito recursal y en la que se adjuntaban los alegatos, por lo anterior, el Consejo Ponente acordó como diligencias para mejor proveer, requerir al incoante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste si la promoción de cuenta corresponde auténticamente a su voluntad, por otra parte, que manifieste si en lo sucesivo autoriza también la cuenta de correo electrónico ---------- para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no actuar en la forma y plazos señalado se resolverá con las constancias que obran en autos. Asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento al sujeto obligado en el sentido de realizarle las notificaciones a través de correo registrado con acuse de recibo enviado a través del organismo público Correos de México.

VII. A las once horas del día trece de febrero del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la que no comparecieron las Partes que intervienen en los procedimientos, sin embargo da cuenta que está vigente el plazo para cumplir con el requerimiento que se le hiciera al promovente, referido en el Resultando VI de la presente Resolución, por lo anterior el Consejero Ponente acordó: una vez que se venza el término concedido

en el requerimiento se acordará lo conducente, y ante la inasistencia de las partes en primer término se procedió a tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos y en cuanto al promovente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. Ordenándose notificar a las partes, lo que aconteció al día siguiente hábil, por oficio al sujeto obligado y mediante correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados del Instituto y en el portal de internet al recurrente.

VIII. En fecha veinticinco de febrero del dos nueve, se emitió acuerdo a efecto de circular el proyecto de resolución atento a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

IX. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil nueve el Consejero Ponente regulariza el procedimiento y hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera al recurrente en el acuerdo de fecha once de febrero de dos mil nueve, toda vez que venció el plazo que se le dio al recurrente sin que realizara manifestación alguna.

X. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil nueve, el Consejo General amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la ley de la materia, esto es de diez días hábiles más, por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, se proceda a resolver en definitiva; al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

Segundo: Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los

requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto de los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, ---------- presentó el recurso de revisión mediante la utilización del formato expedido por este Instituto para ese efecto, donde se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio y cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud la presentó ante el titular del sujeto obligado, toda vez que no existe registro que se encuentre constituida la Unidad de Acceso del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VIII de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; se

refuerza lo anterior con las manifestaciones vertidas por el promovente: "...no tuve respuesta..." "...a).- La negativa del H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Ver., en proporcionar la información que les solicité, misma que se encuentra descrita en el Artículo 64 fracción VIII de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información...". Por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII, Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, según consta del sello de recibido en original, a fojas 3 y 4, del expediente en que se actúa; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación fue hasta el quince de enero de dos mil nueve.

b. Sin embargo al no existir constancia en autos que el sujeto obligado haya dado respuesta, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del dieciséis de enero y vence el nueve de febrero de dos mil nueve.

c. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo previsto por la Ley, por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal de prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la hipótesis prevista en la fracción V del numeral en comento, tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, no ha instalado Unidad de Acceso, por lo tanto está incumpliendo con la obligación prevista en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior quedó corroborado con las minutas levantadas por el

personal de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, de fechas dieciocho de noviembre de dos mil ocho y veintisiete de enero de dos mil nueve, donde el sujeto obligado manifiesta no haber instalado la Unidad de Acceso correspondiente, bajo esa tesitura, el particular en ejercicio de su derecho de acceso a la información presentó su solicitud de acceso a la información ante el titular del sujeto obligado en comento, a efecto de obtener la información solicitada.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no se actualiza la hipótesis prevista, ya que son obligaciones del sujeto obligado: instalar la Unidad de Acceso, designar un titular, dar respuesta y seguimiento a las solicitudes de acceso, por lo que, el incumplimiento de tales obligaciones del Ayuntamiento, no puede ser en perjuicio del particular, por el contrario, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos por la Ley de la materia provoca al entonces solicitante y ahora recurrente una violación a su derecho de acceso a la información, por lo tanto, se analizará el fondo del asunto a efecto de dilucidar si la información solicitada revierte el carácter de pública y debe ser entregada.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Tercero: Naturaleza de la información solicitada. De la solicitud de acceso a la información de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho y recibida en la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la cual obra agregada en el presente

expediente en las fojas 3 y 4, documental privada que en términos de los artículos 33, 40, 43, 49 y 54 de Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

> "...1.- Una copia certificada del Informe de Gobierno, rendido el día 22 de diciembre del 2008., debiendo de incluir toda la información del D I F, Municipal, así como el de la Presidencia Municipal.
> 2.- Una copia certificada, de todos los gastos del Informe que incluya:
>
> 2.1 El costo de los pendones, que se colocaron el (sic) los postes.
>
> 2.2 El costo de las lonas, que se colocaron en el Salón Nicolás Bravo, referentes a las obras ejecutadas durante el año 2008 y de la lona principal, anunciando el Primer Informe de Gobierno Municipal.
>
> 2.3 El costo de la comida, para los invitados., que por cierto fueron dos.
>
> 2.4 Informarme, si las pantallas, colocadas durante el Informe, son del H. Ayuntamiento ó se rentaron y cuánto le costo al Ayuntamiento ese gasto.
>
> 2.5 Informarme, ¿Cuánto pagó el Ayuntamiento de Coscomatepec, Ver., por la publicación de su informe, publicado en el Diario El Mundo de Córdoba, que es media página, publicada en fecha 23 de diciembre del 2008..."

Ahora bien, se advierte que solicita información respecto de informes de labores y los gastos por la promoción y difusión del mismo, por lo tanto, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, tocante a lo solicitado, se advierte como obligaciones de transparencia lo siguiente:

> XI. Los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados;
>
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
>
> 2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

Los artículos trasuntos están coligados con lo que establecen los lineamientos décimo noveno y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, mismos que a continuación se transcriben:

> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.
>
> Vigésimo séptimo. Para el cumplimiento de las fracciones VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII y XXIX, así como el párrafo tres del artículo 8 de la Ley, se estará a lo dispuesto textualmente en ellas.

Una vez analizada la normatividad encontramos que la información solicitada por el promovente es información que corresponde a las obligaciones de transparencia, esto significa que debe ser calificada como pública. En ese sentido, las obligaciones de transparencia es información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley que nos rige es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se debe tomar en consideración lo que señala la normativa en cita en relación con el caso:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, la información pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Cuarto: Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "...a).- La negativa del H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Ver., en proporcionarme la información que solicité, misma que se encuentra descrita en el Artículo 64 fracción VIII de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información.
> b).- No se proporcionó la información solicitada.
> Anexo 1
> c).- La negativa de parte del H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Ver., viola mi derecho hacer (sic) informado, tál (sic) como lo establecen los artículos: Referentes a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información., obstaculizando que el manejo de los recursos públicos de transparenten (sic)..."

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Sujeto Obligado debe entregar la información solicitada al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información del particular.

Quinto: Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el Considerando Cuarto, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que señala la ley de la materia.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2
1. Son objetivos de esta ley:
I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
...
Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...
VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la

que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Por lo tanto, este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, del análisis de la petición de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar y si fuera el caso publicarla en el portal de Internet, por lo que de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones:

1. La información solicitada por el promovente es información pública, que no se encuentra en los supuestos que la Ley prevé para negar su entrega, por lo tanto, debe ser proporcionada.

2. Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz es el sujeto obligado que genera, posee y resguarda la información solicitada.

3. Que el sujeto obligado, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo que señala la Ley 848, y tampoco se advierte en actuaciones que éste haya realizado gestión alguna para permitir el acceso a la información, como tampoco se pronunció en algunas de las etapas procesales del presente recurso.

4. Que el promovente solicita en el ordinal uno de la solicitud de información, copia certificada del Informe de Gobierno rendido el día veintidós de diciembre de dos mil ocho, como la solicitud la presentó ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, este Consejo General interpretación que lo que está solicitando el promovente es el informe rendido por Presidente Municipal, información que al ser analizada en el Considerando Tercero se advirtió que es de la contenida dentro de las obligaciones de transparencia por lo tanto, es información pública, ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en el artículo 33 que durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal debe rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, este acto debe realizarse en sesión pública y solemne de Cabildo, por su parte, en el numeral 36 de la misma legislación, se establece que es atribución del Presidente Municipal rendir informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal, por lo tanto, la información solicitada además de ser información que genera, administra, es información que posé el sujeto obligado, y al ser de naturaleza pública, debe ser entregada.

5. Por otra parte, en el ordinal uno de la solicitud de acceso a la información recibido en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el recurrente también solicita: "debiendo incluir la información del D.I.F., Municipal" por lo anterior, tenemos que el promovente está solicitando información relacionada con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al respecto, es necesario destacar que los artículos 15 y 32 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia, contempla que será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal organismo público descentralizado, quien formulará la recomendación y la promoción del establecimiento de organismos similares a él en los municipios, a éstos últimos les prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa, en materia de asistencia social. Además hace referencia que el patrimonio de los organismos municipales se integrará con los bienes, derechos e ingresos a los que se

refiere el numeral 20 de la ley en comento, así como también por las aportaciones que los Ayuntamientos respectivos otorguen. Lo anterior, se refuerza con el contenido del artículo 33 de la Ley en comento, esto es, la promoción tanto de las dependencias como de las entidades públicas del Estado y de los Municipios para destinar recursos para la realización y ejecución de los programas de servicios de salud en materia de asistencia social.
De lo anterior se desprende, que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, se constituirá en términos similares a su homólogo estatal, es decir, serán organismos descentralizados de la administración pública municipal, regidos por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz al ser el encargado de la integración y funcionamiento del está en condiciones de entregar la información solicitada.

6. En lo concerniente a la información solicitada en el numeral dos y en sus respectivos subíndices tenemos que el promovente solicita información respecto de los gastos del Informe en copias certificadas, haciendo precisiones de la información que desea obtener, como se advierte en el subíndice dos punto uno, solicita el costo de los pendones colocados en los postes, ahora bien, en caso de haberse utilizado pendones para la publicidad del Informe de Gobierno del Presidente Municipal, el sujeto obligado deberá informar si se realizó pago alguno por los mismos y deberá acreditarlo con copia certificada de documento fehaciente por el monto pagado, en caso de no haber realizado pago alguno deberá hacerlo del conocimiento del recurrente.

7. Ahora bien, en el subíndice dos punto dos la información consiste en el costo de las lonas, específicamente las colocadas en el Salón Nicolás Bravos, donde se publicitaron las obras ejecutadas durante el año dos mil ocho y el costo de la lona principal la cual anunciaba el Primer Informe de Gobierno Municipal, al igual que lo solicitado en el ordinal anterior de la presente resolución, el sujeto obligado en caso de haber erogado pago alguno por concepto de lonas para publicitar las obras ejecutadas durante el año dos mil ocho o por el Informe de Gobierno Municipal, deberá informar el monto pagado, y si fuera el caso, de las colocadas en el lugar mencionado por el recurrente, es decir en el Salón Nicolás Bravo, dicho pago con recursos públicos se acreditará mediante la certificación de documento fehaciente, por el contrario, si no realizó pago alguno por concepto de lonas o si no colocó las mismas en el lugar mencionado por el promovente, así deberá informárselo.

8. Por otra parte, el promovente solicita el costo de la comida que se ofreció a los invitados, en ese sentido debe acreditar la existencia o no de dicha erogación, y en caso de que si se haya realizado aun cuando sea por un número menor o mayor de invitados deberá proporcionar al recurrente copia certificada de los documentos que justifiquen el pago.

9. En el subíndice dos punto cuatro, el promovente formula una interrogante concatenada, ya que solicita se le informe si las pantallas que se colocaron durante el Informe son del sujeto obligado, en caso negativo que informe si fueron rentadas y el costo de ese gasto, por lo tanto, en caso de efectivamente se hubieran colocado pantallas en el lugar donde se llevo a cabo el Informe, el sujeto obligado deberá responder si son o no de su propiedad las pantallas, en caso negativo informar al incoante si fueron rentadas y el costo de este gasto.

10. Por último, en el subíndice dos punto cinco solicita información respecto del monto pagado por la publicación del Informe en el Diario El Mundo de Córdoba en fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, consistente en media página, ahora bien el sujeto obligado deberá informar si emitió pago alguno por la publicación mencionada por el recurrente, en caso afirmativo acreditar el monto erogado con la copia certificada del documento que lo avale, por el contrario, si dicha publicación no fue pagada con recursos públicos del sujeto obligado lo hará del conocimiento del incoante.

11. Que lo peticionado encuadra en las obligaciones de transparencia, ya que como se ha demostrado en los ordinales anteriores, por obvias razones el sujeto obligado a demás de generar la información la posee por lo que al ser información pública, debe ser proporcionada.

12. Que el acceso a la información se cumple, cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expida la información en el formato solicitado, también lo es que esto sólo en el caso de que la información esté compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; por lo tanto, no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicita en el formato en el que la haya generado.

13. Con respecto al resto de la información solicitada por el ahora incoante, procede su entrega en los términos solicitados, con la salvedad de que atendiendo a la modalidad en que solicita la información, esto es en copia certificada, su entrega se sujetará al pago previo que realice el promovente, respecto a los costos de certificación que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 150 bis, del Código Financiero del Estado de Veracruz, y con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por certificación de copias, cero punto veinticinco salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compacto, por copia, centro punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción IV, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información formulada por ---------- que se tuvo por presentada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, toda vez que omitió dar respuesta, por lo tanto, el sujeto obligado al no haberlo hecho en los términos establecidos por la ley de la materia y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, debe entregar previo pago de los derechos de certificación, la información solicitada, consistente en:

A. Copia certificada del Informe de Gobierno rendido por el Presidente Municipal el día veintidós de diciembre de dos mil ocho.

B. Copia certificada del Informe rendido por la titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

C. En caso de haberse utilizado pendones para la publicidad del Informe de Gobierno del Presidente Municipal, el sujeto obligado deberá informar si se realizó pago alguno por los mismos y deberá acreditar el monto pagado con copia certificada de documento fehaciente, sin embargo, en caso de no haber realizado pago alguno deberá hacerlo del conocimiento del recurrente.

D. Si el sujeto obligado erogó pago alguno por concepto de lonas para publicitar las obras ejecutadas durante el año dos mil ocho o por el Informe del Presidente Municipal, deberá informar el monto pagado acreditando la utilización de los recursos públicos

mediante la certificación de documento fehaciente, únicamente si fuera el caso de haber colocado en el lugar mencionado por el recurrente, es decir en el Salón Nicolás Bravo, por el contrario, si no realizó pago alguno por concepto de lonas o si no colocó las mismas en el lugar mencionado por el promovente, deberá informárselo al incoante.

E. Respecto del costo por concepto de alimentos a los invitados al Informe de Gobierno Municipal, deberá acreditar la existencia o no de dicha erogación, y en caso de que se haya realizado aun cuando sea por un número menor o mayor de invitados deberá proporcionar al recurrente copia certificada de los documentos que justifiquen el pago.

F. En caso de haberse colocado pantallas en el lugar donde se realizó el informe, deberá informar si aquellas son propiedad del Ayuntamiento, o en su caso si fueron rentadas y el costo pagado, de esto último entregar copia certificada del documento idóneo que acredite el pago.

G. En caso de haberse efectuado pago alguno por el concepto de la publicación del Informe en fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, en el Diario El Mundo de Córdoba, informar el monto pagado y entregar certificación del documento que avale dicha erogación.

La información la deberá entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, sin embargo, la entrega de la información solicitada está sujeta al pago de los derechos de certificación que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente

que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción IV, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, debiendo entregar la información ordenada en el presente fallo, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que

surta efectos la notificación de la presente resolución, con la salvedad de que la entrega de la información está sujeta al pago de los derechos de certificación que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz por oficio su domicilio oficial; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte

legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el veinte de marzo del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General